

Expediente: **669/24**

Carátula: **ABRAHAM AUGUSTO RODRIGO C/ LIBREROS Y EDITORES ASOCIADOS SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27201791788 - *ABRAHAM, Augusto Rodrigo*-ACTOR

20244093400 - *LIBREROS Y EDITORES ASOCIADOS SRL*, -DEMANDADO

20244093400 - *PORTA CORREA, Ricardo*-DEMANDADO

90000000000 - *QUIROGA, Zulema Haydé*-DEMANDADO

20244093400 - *PORTA, Ricardo Jose*-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 669/24



H105015366578

JUICIO: "ABRAHAM AUGUSTO RODRIGO c/ LIBREROS Y EDITORES ASOCIADOS SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 669/24 - Juzgado del Trabajo VI nom

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "ABRAHAM AUGUSTO RODRIGO c/ LIBREROS Y EDITORES ASOCIADOS SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Revocatoria, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 25/09/2024 la letrada Sandra Beatriz Mercedes Delgadillo, apoderada del actor, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 23/09/24, el que dispuso intimar a su parte para que en el término de cinco días presente 305 copias de traslado ilegibles, señaladas por la demandada, de manera íntegra y nítida bajo apercibimiento de tenerla por no presentadas.

Indicó que la providencia resulta contraria a derecho, toda vez que el art. 178 CPCC, supletorio, habilita a la parte actora para presentar la documentación original en formato papel para ser reservado en Secretaría.

Expresó que, previo al dictado del proveído en crisis, se dispuso por decreto del 10/09/2024 intimar a su parte la presentación íntegra de la documentación original acompañada mediante presentación digitalizada. Ante esta providencia, su parte interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio a los fines de que se acepte que su parte adjunte toda la documentación original en formato papel conforme lo dispuesto por el art. 178 del CPCC, de subsidiaria aplicación al fuero.

Señaló que su parte en dos oportunidades se presentó ante esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 a dejar documentación y no se le quiso recibir, siendo la segunda oportunidad la ocurrida el 11/09/2024 que consta en nota actuarial.

Remarcó que el proveído en crisis no se expidió sobre la apelación en subsidio planteada previamente por su parte en presentación del 11/09/2024 en contra del decreto del 10/09/2024.

Continuó esgrimiendo que la providencia recurrida pretende limitar la documentación del actor, impidiendo que sea recibida en los términos del art. 178 del CPCC en formato papel por ser voluminosa, para suplir las 305 fs. que el demandado adjuntó como no íntegras en presentación del 04/09/2024.

Aseveró que de persistir el proveído en marras, se estaría ante la clara violación del art. 18 de la CN y el art. 29 de la Constitución Provincial.

Respecto a lo requerido en proveído en crisis, arguyó que le resulta imposible adjuntar las 305 copias solicitadas, en razón de que algunas páginas no se distinguen y por ello le resulta imposible ubicarlas, y en el caso de que si pudiera distinguirlas lo debería de hacer en más de 20.000 páginas similares por fotografías tomadas al azar.

Además, manifestó que la petición de presentar la documentación en formato papel fue requerido desde un principio mediante la presentación de escrito de demanda en la parte de petitorio punto 3.

Por otra parte, arguyó que no se le aceptó presentar la documentación voluminosa en formato papel, por razones de limitaciones del sistema, a lo que se le indicó un *mail* para subir la documentación original, lo que tampoco resultó satisfactorio.

Relató que al retornar ante esta Oficina, comprobó la imposibilidad de subir por *mail* la documentación digitalizada y que se le instruyó que adjunte un pendrive y lo entregue a la OGA, a lo que dio cumplimiento, adjuntando además, cuatro pendrives vacíos para los demandados.

Reiteró la imposibilidad de subir la documentación mediante mesa de ayuda del Poder Judicial, según Acordada CSJT N° 1562/22, art. 28, donde se le contesta por un número celular 3816042282 que no es posible hacer dicha labor y que concurra conforme lo previsto en el art. 178 del CPCC.

En cuanto al apercibimiento de tener por no presentada la documentación observada por las demandadas, sostuvo la imposibilidad subir digitalmente el volumen de la documentación requerida, por lo que se vencerán los cinco días y se le privará de la documental de prueba presentada.

Finalizó solicitando que se tenga por no obligada a su representado de subir digitalmente la documental voluminosa y se reciba inmediatamente en formato papel, de acuerdo al marco procesal invocado.

Por decreto de fecha 30/09/2024 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. El marco regulatorio del recurso de revocatoria lo constituye el art. 121 Código Procesal Laboral (CPL) que remite a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), que lo regula en los arts. 695 y sgtes.

El recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que un órgano jurisdiccional pueda enmendar los propios errores en que hubiere incurrido en el dictado de las providencias simples, dictadas sin sustanciación previa (CCDL. Sala 3, Paz. Carlos R. vs. Elías A. Segundo, s/Cobro Ejecutivo, Fallo

La decisión a adoptarse ante la articulación de la revocatoria, exige considerar dos aspectos fundamentales: su admisibilidad (que hace a la procedencia formal del recurso) y su procedencia sustancial, esto es, a la certeza del agravio y su posibilidad de reparación mediante la vía elegida.

El artículo 757 CPCC, supletorio, al regular sobre la admisibilidad de este medio impugnatorio, establece que será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y que tiene por objeto que el órgano judicial que la haya dictado las revoque o las modifique por contrario imperio.

A fin de analizar la admisibilidad del recurso interpuesto, resulta que la letrada apoderada del actor lo interpuso contra del decreto de fecha 23/09/2024 en fecha 25/09/24 a hs. 16:37, es decir dentro del plazo legal conferido por la normativa procesal, por lo que el recurso intentado resulta admisible.

2. Sin perjuicio de su admisibilidad, corresponde realizar el análisis de procedencia sustancial, es decir determinar si el decreto atacado -esto es el de fecha 23/09/24- es contrario a derecho.

a. De las constancias digitales en autos resulta que mediante escrito del 21/05/2024 la parte actora inició la demanda en contra de Libreros y Editores Asociados SRL, Ricardo José Porta, Ricardo Porta Correa y Zulema Haydé Quiroga.

El decreto de fecha 29/07/2024, en punto II, ordenó que la parte actora acompañe en el término de cinco días la documentación voluminosa para ser resguardada en caja fuerte, bajo apercibimiento de disponer su incorporación digital.

Al respecto resulta dable transcribir el decreto mencionado: *"En atención a lo manifestado respecto de la prueba documental que ofrece en esta presentación por medio de una presentación enviada al correo atencionget1@justucuman.gov.ar, hago saber que para lograr su correcta incorporación a este juicio deberá presentarla por el Portal del SAE. Asimismo, hago saber que el Portal del SAE permite cargar archivos con formatos .JPG (imagen) y .MP3 o .MP4 (audio y video), en donde cada presentación podrá tener un máximo de hasta 30 mb, y se podrán adjuntar en una misma presentación hasta cuatro (4) archivos de un tamaño de 7,5 mb cada uno. En este sentido, podrá efectuar las presentaciones digitales que sean necesarias para acompañar la totalidad de la prueba documental que pretenda hacer valer en este juicio. Asimismo, y en caso de extensiones no admitidas por el Portal del SAE podrá presentarse ante las Oficinas de Atención al Ciudadano a fin de posibilitar su incorporación al expediente digital (de confr. art. 28 Reglamento de Expte. Digital Acordada 1562/22). Solo en el caso de que ello fuera imposible, deberá manifestarlo por escrito y acompañar las grabaciones en una memoria externa para ser resguardada en caja fuerte; debiendo presentar otra memoria externa vacía en donde, por intermedio de Secretaría, será puesta oportunamente a disposición de la parte accionada el traslado de la documentación ofrecida con la demanda. Igualmente, los originales deberán estar a disposición y ser presentados en Secretaria en caso de ser requeridos en el plazo que se fijará a tal fin, constituyéndose el presentante en depositario judicial de los mismos. Todo ello conforme los términos previstos por el 177 del CPCC.II. Con respecto a la documentación voluminosa que detalla: en el término de cinco días acompañe en día y horario hábil esta documentación ofrecida por ante la Oficina de Gestión Asociada el Trabajo n° 1 a fin de ser resguardada en caja fuerte, bajo apercibimiento de disponer su incorporación digital. Dicha documentación física será puesta oportunamente a disposición de la parte accionada para su consulta con el traslado de demanda y de la restante documentación ofrecida por la actora en este juicio".*

Seguidamente, la actora presentó el 05/08/2024 un sobre con un pendrive que contiene la copia de la documentación voluminosa y otro pendrive vacío para ser entregado a la parte demandada, porque no se pudo ingresar por mail.

La nota actuarial de fecha 08/08/24 da cuenta que la letrada compareció por ante esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 e hizo entrega al empleados Angel Delgado de dos pen drive en un sobre, quien compulsó el contenido y advirtió que uno de los pen drive se encuentra vacío y el otro contiene una carpeta nominada Pruebas Augusto, al ingresa a la carpeta contiene 135 archivos

PDF, tamaño de 178 MB, reservándolo en el fuelle correspondiente.

Posteriormente, por presentación del 08/08/2024 la accionante solicitó se corra el traslado de demanda, a lo que se decretó en fecha 09/08/24 que adjunte tres pendrives más para ser entregado a los restantes demandados, dándose cumplimiento en fecha 15/08/24, conforme nota actuarial del 15/08/2024 y, en consecuencia, se dispuso correr el traslado de demanda por medio del proveído del 19/08/2024.

En virtud del traslado corrido, se apersonó en autos el letrado Javier Albano, en representación de las demandadas, solicitó -mediante escrito de fecha 04/09/2024- que sean nuevamente adjuntadas 305 fojas de documentación por estar borrosas, difusas e indescifrables, es decir, por no resultar íntegras y/o por adolecer de inconvenientes para su compulsión y, con ello, solicitó la suspensión del plazo para contestar demanda.

En efecto, el proveído de fecha 10/09/24 intimó a que acompañe las copias para traslado de demanda en el plazo de cinco días e ingrese la documentación por portal SAE, debiendo acompañar un escrito que detalle el contenido de la documentación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

En fecha 11/09/24 la parte actora acompañó escrito de detalla de documentación y también interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de 10/09/24, para que se reconsidere recibir la documentación en formato papel conforme art. 178 CPCC, supletorio. Además, solicitó que se tenga por agregado y como parte del presente escrito la presentación del 25/07/24, en el que detalla la documentación voluminosa, copia de los originales que están en poder de la demandada, pidiendo que en mérito de ello se modifique el apercibimiento en cuanto debería tenerse dicha documentación como prueba documental en poder de la contraparte conforme 337 CPCC. También pidió que se ordene a la OGA a recibir la documentación en formato papel, caso contrario, se la exima de subirla digitalmente e hizo reserva del caso federal.

La nota actuarial de fecha 11/09/24 hizo constar que se presentó por mostrador de la OGAT1 la letrada con el actor solicitando que se le reciba documentación en formato físico, y al efecto se dejó constancia de la concurrencia de ambos. No obstante ello, no consta la recepción de documentación alguna por parte de personal del Área de Atención al Público de esa Oficina.

Luego el decreto de fecha 23/09/24 dejó sin efecto el punto IV del decreto de fecha 10/09/24, proveyendo en sustitutiva la intimación a la actora para que en el término de CINCO DÍAS, ingrese por Portal SAE las 305 copias de traslado ilegibles señaladas por la demandada, de manera íntegra y nítida bajo apercibimiento de tenerla por no presentadas.

Contra dicho proveído interpuso el presente recurso, objeto de estudio, mediante escrito de fecha 25/09/24, el que en apretada síntesis, pidió que se reconsidere recibir toda la documentación en formato papel, o se la exima de subirla digitalmente en los términos del 178 CPCC, supletorio, haciendo reserva del caso federal.

b. El art. 178 del CPCC, de aplicación supletoria, establece el supuesto caso en que las partes tengan que adjuntar documentación voluminosa, siendo aplicable en la especie en virtud de que la documentación ofrecida por la actora resultaría ser extensa.

En efecto, la norma mencionada dice textualmente: "Documentación voluminosa. Cuando se acompañasen expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia digital de ellos y no se agregarán a los autos; se reservarán en secretaría, donde podrán ser consultados por las partes. Se dará cuenta de ello en el expediente digital. Se devolverán

a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar que se agreguen al expediente digital las imágenes digitalizadas, con firma digital del secretario, que estime conveniente.

Además, el art. 28 del Reglamento del Expediente Digital (aprobado por Acordada CSJT N° 1562/22) establece que: "Cada presentación podrá tener un máximo de hasta 30 mb, y se podrán adjuntar en una misma presentación hasta cuatro (4) archivos de un tamaño de 7,5 mb cada uno. Para realizar presentaciones que superen los límites establecidos, las/los abogadas/os y demás auxiliares de justicia podrán optar entre efectuar tantas presentaciones digitales como fueren necesarias o presentarse en la secretaría del Tribunal con el dispositivo que contenga los archivos. No obstante lo dispuesto en el artículo 178 del CPCCT (...)".

Asimismo, corresponde poner de relieve que el decreto de fecha 29/07/2024, en especial lo dispuesto en punto II que dice: *II. Con respecto a la documentación voluminosa que detalla: en el término de cinco días acompañe en día y horario hábil esta documentación ofrecida por ante la Oficina de Gestión Asociada el Trabajo n° 1 a fin de ser resguardada en caja fuerte, bajo apercibimiento de disponer su incorporación digital. Dicha documentación física será puesta oportunamente a disposición de la parte accionada para su consulta con el traslado de demanda y de la restante documentación ofrecida por la actora en este juicio*".

Una vez notificada la parte actora en su casillero digital, en lugar de presentar la documentación voluminosa en formato papel, tal como se indicó en la providencia antes transcripta, dio cumplimiento presentando la totalidad de la documentación voluminosa en una memoria externa (pendrive) y acompañó otra vacía para ser entregada a la parte contraria, conforme se desprende de lo manifestado en presentación de fecha 05/08/2024.

Posteriormente, el 08/08/2024 la parte actora solicitó que se corra el traslado de demanda, a fin de continuar con el trámite del proceso, lo que se dio cumplimiento una vez adjuntados los tres pendrives vacíos para ser entregados a las restantes demandados, conforme presentación del 15/08/2024 a horas 13:56.

c. En mérito de lo reseñado precedentemente, cabe realizar las siguientes consideraciones:

I) en primer lugar, de acuerdo a lo proveído el 29/07/2024, se concedió a la parte actora la posibilidad de entregar la documentación voluminosa en formato papel. Sin embargo, optó por hacerlo por medio de memoria externa (pendrive), lo cual se confirmó mediante su presentación del 05/08/2024, como así también las sucesivas presentaciones en igual sentido, del 08/08/2024 y 15/08/2024.

Por tal motivo, concluyo que la parte actora prestó conformidad para el traslado de demanda en las circunstancias previamente señaladas.

II) Por otra parte, una vez corrido el traslado a los demandados, tres de ellos impugnaron la integridad de las trescientas cinco copias presentadas por la actora en memoria externa y solicitaron que sean nuevamente adjuntadas íntegramente para su compulsión.

Ante esta circunstancia y luego de ser intimada la accionante, solicitó nuevamente que se le autorice la entrega de la totalidad de la documentación original (que ya había agregado en formato digital) ahora en formato papel, con fundamento en el art. 178 CPCC, supletorio.

d. La garantía del debido proceso, impide a las partes proponer cuestiones ya resueltas con anterioridad a que queden firmes y consentidas por ellas, ya que la preclusión implica la pérdida del derecho a recurrir, ya sea porque la ley lo prohíbe o por haberse dejado pasar la oportunidad de hacerlo, e imposibilitan al juzgador ingresar en el examen de las mismas.

Con relación a ello, la CSJT tiene dicho que: "...Esa vocación de mantener la firmeza de los actos cumplidos se denomina preclusión, y se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura vertebrada del proceso, pues de otra manera el edificio procesa zozobrará en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes (CSJTuc., "S.H.E y otro s/Divorcio", del 04/5/92). La preclusión afecta la facultad procesal de ejercitar el acto de que se trate, cualquiera sea la posición del sujeto respecto a él, es decir, su decisión de cumplirlo o no, su negligencia o conformidad. Aparece así como un impedimento para el ejercicio de la concreta actividad procesal, por haber perdido la facultad de hacerlo (CSJTuc., "Amado, M.A. vs. E.T.P. Florida s/Daños y perjuicios", sentencia del 01/12/93" sent. N° 172 de fecha 24/3/2000)".

Por todo lo expuesto, considero que se encuentra precluida la posibilidad de la parte actora de acompañar la documentación voluminosa del modo previsto por el art. 178 CPCC, es decir, en formato papel, por cuanto consintió el avance del proceso al solicitar el traslado de demanda, habiendo adjuntado la totalidad de la documentación original ofrecida como prueba en formato digital y mediante memoria externa (conf. Título Preliminar, Principio XV°, del CPCC - Ley N° 9531 y modificatorias -, supletorio al fuero).

e. Respecto a la apelación en subsidio no tratada en proveído en crisis, cabe desestimarla en razón de que el proveído del 10/09/2024 resultó anulado, por lo tanto no correspondía revisión alguna sobre lo que se encuentra dejado sin efecto.

f. En cuanto a las afirmaciones de la parte actora de la imposibilidad de subir la documentación requerida de 305 copias digitales indicadas por la demanda, al respecto corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En cuanto a la imposibilidad del sistema del Portal Sae, se encuentra acreditado por la presentación del 04/06/2024, la viabilidad de presentar las 305 copias digitales indicadas, en virtud de que en caso contrario no sería factible su visualización por medio del Sistema de Administración de Expedientes o su consulta pública por la dirección web "<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/>".

g. Respecto a la integridad de las copias indicadas por la parte demandada, cabe confirmar que dicha integridad debe contemplar ciertas partes no legibles de la copias, por encontrarse obstruidas por: otras hojas que no forman parte de la copia y no permiten visualizar íntegra el contenido de la copia; la falta de claridad en algunas leyendas donde no se logra distinguir el contenido de la copia, en su mayoría de forma parcial; o el caso de que su contenido se encuentra parcialmente digitalizado por falta de claridad o donde se observa que le restaba una parte de la misma, todo ello no permite su visualización completa.

De las 305 copias se observa que casi su totalidad son distinguibles e identificables –aun cuando no resultan íntegras, tal como se indicó anteriormente-, por lo que no resulta un obstáculo para la parte actora su individualización y su posterior presentación, procurando su íntegra visualización del contenido.

h. En cuanto a la imposibilidad de ubicar las copias borrosas, cabe sostener que dicha circunstancia resulta superable al constatar las copias no objetadas por la demandada en contraposición con las copias indicadas por la demandada que deben ser nuevamente adjuntadas en formato digital.

En el presente caso se trataría de una sola copia completamente borrosa, por lo que dicha circunstancia -provocada por la negligencia de la propia actora al momento de agregar la copia de ese documento al expediente- y en base a lo expuesto anteriormente, no se advierten motivos para que no pueda ser individualizada.

i. En lo referente a la falta de tiempo para dar cumplimiento con la intimación, no se advierte que se encuentre fundada dicha cuestión, en razón de encontrarse digitalizada la totalidad de la documentación original.

Por último, considero que resulta suficiente el tiempo concedido de cinco días hábiles (esto es siete o mas días corridos) para subsanar el defecto indicado por los demandados, pues para cumplir acabadamente con lo requerido debiera digitalizar un promedio de 43 hojas por día, lo que, según la experiencia común –y más aun considerando que desde el año 2020 ello resulta práctica usual tanto en las unidades jurisdiccionales como en el ejercicio habitual de la profesión de los abogados litigantes- el plazo otorgado no resulta desproporcionado con relación a la tarea que ello implica.

3. En función de todo lo expuesto, debido a que en el caso de autos se aplicó la legislación vigente - mencionada y transcrita con anterioridad- , el recurso de revocatoria interpuesto el 25/09/2024 por la actora debe rechazarse en su totalidad.

4. Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, siendo posible que lo aquí resuelto le ocasione gravamen al actor, corresponde admitir su concesión (conf. art. 123 CPL).

5. Costas: estimo de justicia su imposición a la actora vencida (conf. art. 61 CPCC).

7. Honorarios: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la actora, en contra de la providencia de fecha 23/09/2024, conforme a lo considerado.

II. CONCEDER LA APELACIÓN EN SUBSIDIO solicitada por la actora. A dicho efectos, ELEVENSE las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda y por intermedio de Mesa de Entradas, a los fines de tratar la apelación en subsidio articulada por la parte actora, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

III. COSTAS: en la forma considerada.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 669/24 DLGN MA

Actuación firmada en fecha 24/10/2024

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5c47ae80-920d-11ef-8cba-eb4672e4f196>